



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/235/2024

ACTOR: VITALICO CÁNDIDO
COHETO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** en la materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debido a que quedó demostrado que el actor ratificó su escrito de renuncia a la candidatura de la diputación suplente a la segunda fórmula por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES DEL CASO	2
1. COMPETENCIA.....	4
2. REPARABILIDAD.....	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	7
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	9
5. ESTUDIO DE FONDO	10
5.1. Pretensión.....	10
5.2. Cuestión a resolver	10
5.3. Decisión.....	11

¹ Secretariado: Rodrigo Larrazábal Vignon.

5.4. Justificación de la decisión 11

 5.4.1. Marco normativo y conceptual de referencia..... 11

 5.4.2. El *Consejo General* actuó correctamente al considerar procedente la sustitución de la candidatura por renuncia, ya que, al haberse ratificado, se advierte una expresión de voluntad libre, genuina y espontánea por parte del suscriptor 18

 5.4.3. El agravio relativo a la falta de notificación del acto impugnado es ineficaz 21

6. RESOLUTIVO..... 22

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente	Vitalico Cándido Coheto Martínez.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
	ETAPAS	PERIODOS
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023



2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

III. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024. Mediante sesión extraordinaria urgente de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellos, la candidatura suplente a la segunda fórmula postulada por el *PRI*, Vitalico Cándido Coheto Martínez.

IV. Presentación de renuncia. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, Vitalico Cándido Coheto Martínez presentó ante el *PRI* un escrito con firma autógrafa en el cual manifestó su voluntad de renunciar a la candidatura a diputado suplente en la fórmula registrada por dicho instituto político.

V. Solicitud de sustitución. El dos de mayo siguiente, el *PRI* presentó ante el Instituto Electoral Local la solicitud de sustitución de candidatura, en virtud de la renuncia presentada por el actor

VI. Acto impugnado. Mediante acuerdo de veinte de mayo del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, en el cual se determinó, entre otras cosas, que era procedente la sustitución de la candidatura suplente en la segunda fórmula a la diputación por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado postulada por el *PRI*, debido a la renuncia del candidato.

VII. Presentación de demanda. El treinta y uno de mayo del presente año, la parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, lo identificó con la clave JDC/235/2024 y lo turnó a la ponencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado², competente para conocer y resolver los asuntos en los que se hagan valer, entre otras cosas, la afectación al derecho de las personas de votar y ser votadas.³

Por lo tanto, en el presente juicio se aduce una afectación al derecho de votar, argumentando que fue incorrecto que la autoridad responsable determinara procedente la sustitución de la candidatura suplente en la segunda fórmula a la diputación por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado postulada por el *PRI*, ya que se considera que no hubo una renuncia del candidato. En consecuencia, resulta incuestionable que este Tribunal tiene la competencia para conocer del asunto planteado.

2. REPARABILIDAD

Previo al pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, este Tribunal estima conveniente explicar por qué, en este caso, pese a la conclusión de una etapa del proceso electoral como es la jornada electoral, no se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas por el actor.

El artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal* prevé que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe dar

² Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*.



definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales. De igual forma, el numeral 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, los principios rectores deben ser los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. El inciso m), de la misma fracción, establece que se deben fijar plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En efecto, la *Constitución Federal* establece que la certeza es un principio de la función electoral y, por otro lado, reconoce la definitividad de los procesos electorales. La observancia del principio de certeza implica que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el proceso electoral conozcan las normas que los rigen, dotando al proceso de seguridad y transparencia, con los beneficios consiguientes para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. Este principio también se materializa en los actos ejecutados durante el proceso electoral, con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como máxima expresión de la soberanía popular.

Por su parte, el principio de definitividad significa que los actos emitidos y ejecutados por las autoridades electorales durante cada etapa de los procesos comiciales adquieren, al concluir cada fase, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio. Esto tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones y seguridad jurídica a sus participantes. Basado en el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan reabrirse, de modo que todo lo actuado en ellas queda firme.

Aunado a lo anterior, para que las elecciones puedan considerarse válidas y auténticas, deben apegarse al orden jurídico y estar revestidas de certeza. Por ello, la *Constitución Federal* contempla

un sistema de medios de impugnación que tiene entre sus objetivos garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como al de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Por tanto, tomando en cuenta que los procesos comiciales se integran por etapas sucesivas que se van clausurando, por regla general, los asuntos sometidos a escrutinio jurisdiccional deben quedar resueltos antes de que concluya la etapa correspondiente para evitar la irreparabilidad de posibles violaciones. No obstante, como toda regla, el principio referido admite excepciones atendiendo a las características propias del caso concreto, como el asunto que nos ocupa.

Es un hecho público y notorio que el pasado dos de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, lo cual se invoca en términos del numeral 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*. Con la materialización de la jornada electoral adquirió definitividad la etapa de preparación de la elección, por lo que lo ordinario sería que los actos realizados con anterioridad no podrían modificarse con posterioridad a su clausura. Sin embargo, pese a la consumación de dicha etapa, las características específicas de este juicio permiten que este Tribunal analice las presuntas violaciones reclamadas por el actor.

Lo anterior es así porque la naturaleza de la controversia planteada se vincula con la supuesta vulneración del derecho a ser votado alegada por el actor. La inconformidad deriva de la sustitución de la candidatura al cargo de suplente de la segunda fórmula a diputado del Congreso del Estado por el principio de representación proporcional postulada por el *PRI*, aprobada por el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024.



En esa línea, atendiendo al criterio reiterado de la *Sala Superior*⁴, la transgresión reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral, pues los actos controvertidos están relacionados con una diputación que se elige por el principio de representación proporcional. Es posible reparar la vulneración aducida por el actor siempre y cuando no se haya tomado posesión del cargo.

El criterio rector de la *Sala Superior* respecto a la reparabilidad de la vulneración tratándose de cargos de elección por la vía de representación proporcional, este principio toma como base el porcentaje de votos obtenido por cada partido político, con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación en los órganos colegiados de elección popular según su representatividad. El voto de la ciudadanía no se dirige directamente a una candidatura específica, sino que se contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.

Bajo este criterio, el hecho de que se haya celebrado la jornada electoral no hace irreparable la vulneración reclamada en el presente caso, atendiendo a que la pretensión final del promovente es mantener el registro de su candidatura postulado por el *PRI* como candidato suplente por el principio de representación proporcional. Por tanto, en este caso particular, sí es procedente realizar el estudio correspondiente, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, que impone a los impartidores de justicia la obligación de que la interpretación normativa en sus determinaciones sea siempre la más benéfica para el justiciable.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, en particular, se

⁴ Sostenido en los recursos SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021.

realizará un examen preferente de la procedencia del medio de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Así, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, ello conforme a la tesis L/97 de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**"⁵.

En ese tenor, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a), de la *Ley de Medios*, en específico porque se trata de un acto consentido.

A su juicio, dicha causal de improcedencia se actualiza ya que el actor consintió expresamente su voluntad de ratificar la renuncia y se levantó un acta de ello.

Al respecto este Tribunal considera que dicho planteamiento es **infundado**.

Lo anterior se debe a que el actor controvierte la determinación de la autoridad responsable sobre la procedencia de su sustitución como candidato a diputado suplente, basada en una renuncia que presuntamente realizó. Por tanto, acoger la causal de improcedencia es incurrir en un **vicio de petición de principio**, ya que dicha causal se sustenta en la renuncia del recurrente de la candidatura, la cual debe ser analizada por este Tribunal para determinar la legalidad del acto controvertido⁶.

⁵ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

⁶ A la luz de la Tesis **I.15o.A.4 K** (10a.) de rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE**



En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107, de la *Ley de Medios*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios Local*, la demanda se presentó por escrito, se precisan el nombre y firma del promovente, se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar de la responsable le causa.

b) Oportunidad. Los artículos 7 y 8 de la *Ley de Medios* establecen que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles para la interposición de medios de impugnación. Además, estos deben ser presentados dentro de un plazo de cuatro días a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el presente caso, la parte actora alega haber tenido conocimiento del acto impugnado el treinta de mayo de este año. Por consiguiente, al presentar su demanda el treinta y uno de mayo siguiente, queda demostrado que se ha cumplido con el plazo oportuno establecido previamente⁷

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface la legitimación procesal, toda vez que el hoy actor comparece ostentándose como candidato suplente a la segunda fórmula de diputación local por el principio de representación proporcional postulado por el *PRI*.

ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

⁷ En términos de la jurisprudencia 8/2021 de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

De igual forma, el actor cuenta con interés jurídico dado que en el acuerdo que ahora impugna fue sustituido con motivo del escrito de renuncia presentado por el mencionado partido político; circunstancia que a su parecer vulnera su derecho político a ser votado.⁸

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Pretensión

La parte actora pretende que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, en relación con la procedencia de su sustitución por renuncia como candidato suplente de la segunda fórmula de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional postulado por el *PRI*.

En su demanda, la causa de pedir del recurrente se fundamenta principalmente en la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al aprobar su sustitución por renuncia. Según su alegación, la autoridad responsable no proporcionó las razones de hecho y derecho que respaldaron su decisión.

Además, señala que el Consejo General no actuó de manera exhaustiva al emitir su determinación, ya que nunca fue convocado para ratificar el presunto escrito de renuncia. Esta omisión vulneró su derecho a participar en el proceso electoral actual.

5.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral debe abordar la siguiente cuestión: ¿La sustitución por renuncia de Vitalico Cándido Coheto Martínez

⁸ Lo anterior, con base en la **jurisprudencia 7/2002** de la *Sala Superior*, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"



como candidato suplente de la segunda fórmula a diputado del Congreso del Estado, bajo el principio de representación proporcional postulado por el *PRI*, tiene efectos jurídicos al existir una ratificación de la renuncia?.

El propósito de esta determinación es asegurar que la persona que suscribe la renuncia realmente desea abandonar la candidatura, con el fin de garantizar la integridad del proceso electoral y prevenir posibles suplantaciones o vicios en la voluntad de la persona renunciante.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 39/2015**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**.

5.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que **debe confirmarse el acuerdo impugnado**. Contrario a lo afirmado por el actor, se constata que efectivamente renunció a la candidatura, y esta renuncia fue ratificada ante el Consejo Distrital Electoral 13, con cabecera en Oaxaca de Juárez del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Por lo tanto, la **renuncia a la candidatura tiene efectos jurídicos plenos**.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo y conceptual de referencia

En atención a la temática de agravio planteada, en este apartado se precisará el marco jurídico y conceptual genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

➤ Orden Constitucional

En principio se debe mencionar que la *Constitución Federal* es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización,

el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto⁹.

En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador.

De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.¹⁰

Por ello, este órgano jurisdiccional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

➤ **Derecho de votar y ser votado**

De acuerdo con el artículo 35 de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41 de la *Constitución Federal* dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

⁹ Fioravanti, M, Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.

¹⁰ Bachof, Otto, ¿Normas constitucionales inconstitucionales?, Tiempos del Constitucionalismo, Palestra Editores, Lima, 2010, 60 y 61.



Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán lo siguiente:

- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las **legislaturas locales** y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución;
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y
- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado **ser votadas y votados**, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los **partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como

los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”¹¹.

➤ **Postulación de candidaturas por partidos políticos**

De igual forma, como se mencionó anteriormente el artículo 35 de la *Constitución Federal* refiere que el derecho de **solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

Por su parte, de igual forma el 41 de la Carta Magna dispone que los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por otro lado, la *Constitución Local* en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para

¹¹ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



solicitar el registro de candidatos de elección popular.

Así mismo, la *LIPEEO*, en su artículo 182 establece, que corresponde a los **partidos políticos** nacionales y **locales** el **derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia.

➤ **Registro de candidaturas**

El artículo 38, fracción XX de la *LIPEEO*, señala que es atribución del *Consejo General*, registrar supletoriamente las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

Por su parte, el artículo 50, de la *LIPEEO* establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, tiene como atribución revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requisitos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro entre las que se encuentran las planillas de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

El artículo 183, determina que, una vez hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 de dicha Ley, el *Consejo General* le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido

político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el *Consejo General del Instituto Estatal* le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 186, de la *LIPEEO* establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, acompañada de diversos documentos.

El artículo 187, menciona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la autoridad administrativa electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185 de dicha Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

El artículo 17, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que el Instituto revisará el cumplimiento de las



disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, contenidas en los referidos lineamientos.

En caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, la dirección de partidos del Instituto formulará un requerimiento para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se rectifique la solicitud de registro de candidaturas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el *Consejo General* le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública, y la dirección de partidos le formulará un nuevo requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones que correspondan. En caso de reincidencia, el *Consejo General* negará el registro de la totalidad de las candidaturas presentadas por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

➤ **Sustitución de candidaturas registradas**

La *LIPEEO* señala en su artículo 189 que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al *Consejo General*, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, **no**

podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de la *LIPEEO*.

c) En los casos en que la renuncia del **candidato fuera notificada por éste al Consejo General**, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

5.4.2. El Consejo General actuó correctamente al considerar procedente la sustitución de la candidatura por renuncia, ya que, al haberse ratificado, se advierte una expresión de voluntad libre, genuina y espontánea por parte del suscriptor

A juicio de este Tribunal, **no le asiste la razón al actor**, ya que se constató su voluntad libre, genuina y espontánea de renunciar a su candidatura.

Es preciso señalar que, conforme al criterio de la *Sala Superior*, para que la renuncia a una candidatura surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones como la ratificación por comparecencia del contenido y firma de la renuncia. Esto permite tener certeza de que la persona que la suscribe realmente desea renunciar a la candidatura, garantizando así que no haya sido suplantada o viciada su voluntad.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 39/2015**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**.



Bajo este criterio, se establece que el escrito de renuncia por sí mismo no es suficiente para tener por válida la renuncia a una candidatura. Aun en el caso de ser efectivamente firmado o suscrito por el candidato renunciante, existe la posibilidad de que haya un vicio del consentimiento en la misma. De ahí la importancia de la ratificación de la voluntad del candidato ante la autoridad administrativa.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos se encuentra copia certificada del Acta circunstanciada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, levantada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en Oaxaca de Juárez, con motivo de la ratificación de renuncia del ciudadano Vitalico Cándido Coheto Martínez¹².

En dicha acta se asentó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“SE PROCEDE A ENUNCIAR DE MANERA VERBAL AL CIUDADANO **VITALICO CANDIDO COHETO MARTÍNEZ** EL ESCRITO DE RENUNCIA RECIBIDO POR RICARDO LUNA A LAS VEINTIDÓS HORAS CON CINCO MINUTOS EN EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, QUIEN MANIFIESTA QUE EN ESTE ACTO COMPARECE A RATIFICAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES DE SU RENUNCIA A LA POSTULACIÓN COMO CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE EN LA FÓRMULA REGISTRADA EN SEGUNDO LUGAR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA; ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CON FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, YA QUE RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE LO CALZA, POR SER PUESTA DE SU PUÑO Y LETRA SIN PRESIÓN ALGUNA Y SIN QUE EXISTA VICIO DE POR MEDIO.”*

Ahora bien, se estima importante señalar que la referida Acta circunstanciada se encuentra respaldada por un dispositivo de almacenamiento digital certificado por la Secretaría Ejecutiva del

¹² Documental público que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Instituto Electoral Local. Este dispositivo contiene un video denominado “*Ratificación de renuncia Vitalico*”, con una duración de seis minutos con cincuenta segundos, en el cual se puede observar que Vitalico Cándido Coheto Martínez compareció por videoconferencia ante el Secretario del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en Oaxaca de Juárez. En dicha videoconferencia, Vitalico Cándido Coheto Martínez manifestó su voluntad de ratificar el escrito de renuncia del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual renunciaba a la candidatura a diputado suplente al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el *PR*I.

Además, se destaca que en el video se advierte que se le hizo de su conocimiento al compareciente, Vitalico Cándido Coheto Martínez, el contenido del escrito de renuncia de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. Se le preguntó si lo reconocía como su escrito de renuncia, a lo cual respondió afirmativamente, diciendo “lo reconozco”.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el Reglamento de la Administración y Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 5, confiere el derecho al personal del Instituto, incluidos los integrantes de los órganos desconcentrados, de utilizar los servicios y recursos informáticos con la finalidad de apoyar el cumplimiento de los procesos y objetivos institucionales.

Asimismo, ante este Tribunal, el actor no desvirtúa ni controvierte de forma alguna el acto de ratificación de la renuncia, limitándose únicamente a manifestar que no se le citó formalmente a la ratificación de su renuncia. Sin embargo, quedó demostrado que sí compareció por videoconferencia para ratificar dicha renuncia.

Cabe señalar que, en el expediente JDC/236/2024 del índice de este Tribunal, invocado como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, el hoy actor manifestó



en el hecho G) del escrito de demanda, que participó en una supuesta diligencia virtual de ratificación de renuncia bajo engaños. Por lo tanto, se considera que aceptó expresamente conocer la referida diligencia, lo que lo colocó en las mejores condiciones para controvertir la diligencia de ratificación por videoconferencia, cosa que no ocurrió, limitándose a manifestar que nunca tuvo conocimiento de la renuncia, lo que implica manifestaciones contradictorias.

En esa tesitura, este Tribunal considera que existen elementos suficientes para acreditar que el hoy actor ratificó su escrito de renuncia. Por lo tanto, independientemente de que la autoridad responsable no haya expuesto todo lo anterior en el cuerpo del acuerdo controvertido, se encuentra ajustado a Derecho su determinación, al estar acreditado la voluntad libre, genuina y espontánea del recurrente de renunciar a la candidatura.

Se debe reiterar que el actor cuestiona la determinación de la autoridad responsable debido a la falta de verificación de su renuncia a la candidatura. Como se adelantó, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, el órgano partidista y la autoridad encargada de aprobar la renuncia de una persona a una candidatura deben cerciorarse plenamente de su autenticidad, lo cual quedó demostrado con las constancias que obran en autos.

5.4.3. El agravio relativo a la falta de notificación del acto impugnado es ineficaz

El actor argumentó que la autoridad responsable estaba obligada a notificarle el acuerdo controvertido de manera personal, ya que dicho acuerdo limitaba su derecho a ser votado.

El **argumento es ineficaz**, dado que, aunque la determinación no le fue notificada, el actor pudo cuestionarla y obtener un análisis de la legalidad de la sustitución de la candidatura.

Por lo tanto, concederle la razón respecto al agravio de la falta de notificación no le reportaría beneficio alguno. Esto se debe a que este Tribunal ha analizado el acto reclamado y ha determinado que es conforme a Derecho, ya que se ha acreditado que el recurrente ratificó ante la autoridad administrativa su escrito de renuncia a la candidatura.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios* lo procedente es **confirmar el acuerdo** IEEPCO-CG-108/2024, en lo que fue materia de controversia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.